

EL DERECHO HUMANO DE ASOCIACIÓN Y SU VULNERACIÓN POR LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

The simplified stock company's infringement of the association human right

Luis Xavier Garavito Torres¹

Luis Enrique Concepción Montiel²

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.33.5631>

Resumen

En el presente estudio pretendemos establecer las bases de los derechos humanos en general, para posteriormente avocarnos al análisis exclusivo del derecho humano denominado de Asociación contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de que México forma parte. Una vez establecido el campo de aplicación del Derecho de Asociación, y sus restricciones, se procederá al estudio general de las sociedades mercantiles en México, para en forma seguida analizar el relativamente nuevo tipo social denominado “Sociedad por Acciones Simplificada” (SAS), que fue introducido en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2016, dentro del estudio de esta figura jurídica, haremos énfasis en sus peculiares características, para posteriormente determinar y fundamentar que disposiciones de la SAS vulnerarían el Derecho Humano de Asociación, para finalizar estableciendo los medios de control que pueden ser utilizados para salvaguardar el derecho de asociación.

Palabras Clave: SAS; Derechos humanos; Derecho de asociación; Vulneración.

¹ Estudiante del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho-Campus Mexicali, Maestro en Derecho Comercial Internacional por la Universidad de Arizona, Campus Tucson, AZ., Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho-Mexicali. Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali, Baja California, México. Igaravito@uabc.edu.mx

² Doctor en Ciencias Políticas y Sociología por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, Maestro en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública de España y el Instituto Ortega y Gasset Adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, Licenciado en Filosofía por la Facultad de Filosofía de la Universidad del Valle de Atemajac, Jalisco, México, Miembro del Sistema Nacional De Investigadores (SNI) Nivel I y perfil PROMEP (Programa de Mejoramiento al Profesorado), Profesor a TIEMPO COMPLETO “Titular C” de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas en la Universidad Autónoma de Baja California, Director de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California 2010-2014. enriquepolitik@uabc.edu.mx

Abstract

This study will establish the basics of Human Rights in general terms, thereafter will focus analyzing exclusively the human right called of Association included in the Mexican Constitution and international treaties that Mexico has ratified. Once the subject matter as to the Association Right has been settled, will review the relatively new type of company called “Simplified Stock Company” (SSC), introduced in our General Company Law since the amendment published in the Federal Official Gazette on March 14, 2016, within its analysis we will focus on its distinguishing characteristics, thereafter, will identify and provide legal basis on how the Human Right called Association would be infringed when applying some institutions included in the SSC, in our conclusion will provide the available control methods as to the safeguard of the association right.

Key Words: SAS; Human rights; Association right; Infringement.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se realiza con el carácter de doctorando, mismo que formara parte de un trabajo final de investigación para obtener el grado de doctor en ciencias jurídicas. El presente artículo tiene como propósito identificar la violación del derecho humano de asociación al momento en que se aplique la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y en específico lo relativo a la SAS, para tal efecto, debemos tomar en consideración dos reformas constitucionales y una a la LGSM. En cuanto a las reformas Constitucionales tenemos que la primera de ellas es la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 10 de junio de 2011, misma a la que se le ha referido por la doctrina como “La Constitucionalización de los Derechos Humanos (DDHH)”, que incluye, a parte de los derechos humanos establecidos en diversos Artículos, la reforma al texto de su Artículo primero, la protección de los derechos humanos de todas las personas (físicas y morales) contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en que México sea parte, la interpretación conforme y el principio pro-persona, por todas las autoridades; la segunda reforma Constitucional se refiere a la relativa al Artículo 133, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en que de su texto anterior se dictaba la supremacía constitucional, y que con dicha reforma otorga jerarquía Constitucional a los Tratados Internacionales, con la reserva que no contravengan disposiciones Constitucionales, agregando a su vez el Control Difuso. La conceptualización de lo que a los Derechos Humanos se refiere será

tratado en términos generales, haciendo hincapié en las bases y campo de aplicación en específico del Derecho Humano de Asociación como parte medular de este trabajo. La tercera reforma a considerar dentro de este estudio, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 2016, fecha en la cual se integra como nuevo tipo social la SAS dentro de nuestra legislación societaria. En cuanto a este eje temático, comenzaremos con una introducción al derecho societario mexicano, su conceptualización, como determinar el carácter de mercantil de una persona moral y haremos un breve estudio de las sociedades irregulares, esto es, que no cumplen con algún requisito legal, para posteriormente enfocarnos en el estudio específico de la Sociedad por Acciones Simplificada y sus particularidades, con lo cual nos apoyaremos para identificar y comprender que disposiciones de esta nueva institución vulnerarían el derecho humano de asociación con su aplicación. En nuestras conclusiones determinamos la inminente y necesaria reforma a los preceptos violatorios del derecho de asociación, no sin establecer los medios de control disponibles para proteger el referido derecho humano, durante el tiempo que tengamos que esperar que se concrete la reforma requerida y así evitar se impute responsabilidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano por incumplir con las obligaciones internacionales adquiridas de garantizar y proteger los Derechos Humanos.

2. DERECHOS HUMANOS

Como hemos hecho referencia en la introducción de este trabajo, es necesario abordar el tema de los derechos humanos en su generalidad para posteriormente avocarnos al estudio exclusivo del Derecho de Asociación.

Con el propósito de entender los derechos humanos, iniciemos citando a la doctora Marina del Pilar Olmeda García, respecto a que la denominación de Derechos Humanos “está referida a un tipo de derechos que tienen como característica fundamental la de ser preexistentes a las leyes positivas; se considera, que por esta razón la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas hace referencia a la “dignidad intrínseca” y a “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Se encuentra así, que el término “Derechos Humanos” tiene un significado similar al que tuvo en los siglos XVII y XVIII la de “Derecho Natural”, es sin duda uno de los más usados por los científicos, los filósofos y los propios ciudadanos en la cultura jurídica y política actual.³

³ Olmeda García, Marina del Pilar. Universalización de los derechos humanos. Primera edición, Ed. Bosch, México, 2014, p. 29
Advocatus | Volumen 16 No. 33: 13-38, 2019 | Universidad Libre Seccional | Barranquilla

Según Quintana Roldan, debe entenderse por Derechos humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos [hoy personas] que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana [hoy a la jurisdicción de un Estado], que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.⁴

Para Carpizo son: “Conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.”⁵

Carbonell establece que los Derechos Humanos se refieren a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus circunstancias o características personales. Los Derechos Humanos permiten a todos los individuos llevar a cabo el plan de vida que ellos deseen. De ahí deriva el carácter universal de los derechos, debido a que son compartidos por toda la humanidad.⁶

A juicio de Pedro Nikken, “los derechos humanos corresponden con la afirmación de la dignidad de la persona frente al estado. La sociedad reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos y atribuciones frente al Estado que le son inherentes, derechos que se deben respetar y garantizar a fin de satisfacer su plena realización. El poder público debe ejercer al servicio del ser humano.”⁷

Por último, proporcionamos la conceptualización que Luigi Ferrajoli da a los derechos fundamentales como aquellos “derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; por estatus la condición de un sujeto,

⁴ Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche. Derechos humanos, Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 21.

⁵ Carpizo, Jorge “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, cuestiones Constitucionales, núm. 25, julio - diciembre de 2011, véase en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5965/7906>

⁶ Carbonell, Miguel “Los derechos fundamentales y su aportación”, miguelcarbonell.com, julio de 2016, véase en: http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los_derechos_fundamentales_y_su_interpretaci_n.shtml

⁷ Nikken, Pedro “EL concepto de Derechos Humanos” véase en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>

prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.”⁸

En razón de los conceptos proporcionados por los autores apenas citados, podemos concluir que derechos humanos son todos aquellos derechos que deben ser respetados y garantizados en favor de cualquier persona dentro de la jurisdicción del Estado reconocidos en su Constitución y todo y cualquier Tratado y sus interpretaciones en materia de DDHH de que sea parte, obligando a toda autoridad a inaplicar la norma u acto contrario o que vulnere dichos derechos.

II.a. Campo de aplicación de los DDHH

Necesitamos dejar en claro que hoy en día los Derechos Humanos no son exclusivos de las personas humanas o físicas, sino que también dichos derechos deben aplicarse en beneficio de personas jurídicas o morales como lo son las sociedades mercantiles, esto en el entendido de que el Artículo Primero de nuestra Carta Magna, en su versión previa a la reforma del 10 de junio de 2011,⁹ disponía que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución...”, dejando fuera de contexto a las personas jurídicas o morales al hablar solamente de “individuos”, sin embargo en su texto vigente que fue integrado a partir de la referida reforma, se incluyó la protección, ya no de garantías sino de Derechos Humanos, extensiva a los entes jurídicos ya que dispone que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...”; al referirse a “todas las personas”¹⁰ en términos generales, no se limita únicamente a personas físicas, sino que con este texto se incluyen a las personas morales o jurídicas al reconocimiento de Derechos Humanos¹¹, esto derivado de una actualización evolutiva que se ha venido dando a través del tiempo; como antecedente tenemos que el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que “persona es todo ser humano”, pero en base al dinamismo y la progresividad requerida,¹² nuestro artículo primero Constitucional ha incluido a las personas morales o jurídicas como ya ha sido

⁸ Ferrajoli, Luigi. *Derechos fundamentales. Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid, 1999, p.37.

⁹ Rodríguez Quezada, Pavel. “Teoría personal sobre los derechos humanos de las personas morales”. *Revista Iuris Tantum*, No. 24, diciembre de 2013. Visto en <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/teora-personal-derechos-personas-morales-525547982> (18 de abril de 2018), p. 132.

¹⁰ En sentido contrario tenemos que analizar a Rodríguez Quezada, Pavel. “Teoría personal sobre los derechos humanos de las personas morales”. *Revista Iuris Tantum*, No. 24, diciembre de 2013. Visto en <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/teora-personal-derechos-personas-morales-525547982> (18 de abril de 2018), pp. 137-139.

¹¹ Ver Tesis P./J. 1/2015, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, Decima Época, Numero de registro 2008584, p. 117. Para atender a un desarrollo de la presente contradicción de tesis se recomienda analizar a Erreguerena Albaitero, José Miguel. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las personas morales tienen derechos humanos” en *El Financiero* de fecha 6 de mayo de 2014. Visto en <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/imcp/la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-reconoce-que-las-personas-morales-tienen-derechos-humanos> (21 de marzo de 2018).

¹² “La tendencia jurisprudencial y legislativa tiene como pretensión hacer extensivos esos derechos [humanos], pero no limitarlos” al hablar del principio de progresividad Requena, Carlos. “Los 30 derechos humanos de tu empresa que debes conocer”, *Revista Forbes México*, 3 de mayo de 2016. <https://www.forbes.com.mx/los-30-derechos-humanos-de-tu-empresa-que-debes-conocer/> (21 de marzo de 2018).

discutido.¹³ Lo apenas señalado se corrobora por Ana Langner¹⁴ ya que en su nota de fecha 21 de abril de 2014 expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que las personas morales gozan de los derechos humanos que emanan de nuestra Constitución y los tratados de que México forma parte, así mismo, cita al ministro González Salas, quien establece límites para el goce de derechos humanos a las personas morales, como lo serían el derecho a la salud o a la habitación, ya que estos son inherentes al ser humano.

Otra nota de carácter relevante en el asunto materia de esta investigación, es el artículo de Margarita Luna Ramos, en el que hace referencia a que efectivamente las personas morales son titulares de derechos humanos, acorde a su naturaleza y fines, haciendo referencia a la resolución de la SCJN. La Constitución Mexicana no hace distinción entre personas físicas y morales, sin embargo, las personas morales no gozan de todos los derechos humanos, sin dejar afuera de su esfera jurídica la propiedad, posesión y derechos. De tal forma nos permitimos transcribir un párrafo de suma importancia “Al examinar el proceso legislativo que siguió la citada reforma constitucional, el legislador expresamente señaló que el término persona comprende *“a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas morales”*”.¹⁵

Por otro lado, Carlos Requena, afirma el reconocimiento que otorga nuestra legislación y jurisprudencia de la SCJN respecto de tanto personas físicas como morales, haciendo mención a que ambas son sujetos independientes de derechos y obligaciones, en particular a lo que se refiere a las personas morales les refiere la personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente del de sus socios, siendo así sujetos de derechos y obligaciones ejecutables por conducto de sus órganos de administración. El mismo proporciona un listado,¹⁶ enunciativo mas no limitativo, de

¹³ Para mayor referencia en cuanto a la inclusión de las personas morales como sujetos titulares de derechos humanos véase Claude Tron, Jean y Fernando Ojeda Maldonado. ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos? Visto en https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf (18 de abril de 2018).

¹⁴ Langner, Ana. “Personas morales, con derechos fundamentales” en *El Economista*. 21 de abril de 2014. Visto en <https://www.economista.com.mx/politica/Personas-morales-con-derechos-fundamentales-20140421-0101.html> (14 de mayo de 2018)

¹⁵ Luna Ramos, Margarita. “Las personas morales ¿tienen derechos humanos?” en *El Universal* de fecha 6 de mayo de 2014. Visto en <http://m.eluniversal.com.mx/notas/articulist/2014/05/70112.html> (14 de mayo de 2018).

¹⁶ Igualdad ante la ley; Libertad de industria y comercio, mientras sean lícitos; Derecho a la integridad y seguridad corporativa; Libertad de expresión; Libertad de imprenta; Derecho de residencia; Libertad de asociación y reunión; Derecho de acceso a la justicia; Derecho a la irretroactividad de la ley; Derecho de audiencia y debido proceso legal; Derecho al respeto a la tutela judicial efectiva; Derecho a la legalidad; Derecho de defensa y a la seguridad jurídica en materia de Responsabilidad Penal de Empresa; Seguridad jurídica; Seguridad jurídica en los procedimientos legales; Derechos de la víctima u ofendido; Derecho a la reparación integral del daño; Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación; Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas; Derecho a la inviolabilidad del domicilio; Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; Derecho a la propiedad y patrimonio; Derecho de acceso a la información; Derecho a la protección de datos, secretos industriales y secretos comerciales; Derecho de petición; Derecho a la nacionalidad; Derecho a la reparación integral y a la máxima protección constitucional; Derecho a un medio ambiente sano; Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, y; Derecho a la verdad.

derechos humanos atribuibles a las personas morales, lo cuales podrán hacer valer si estos son conforme y aplicables a su naturaleza, fines y objeto social.¹⁷

Corroborando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que “Los derechos humanos se orientan también a la protección de las personas jurídicas a las cuales se les deben de reconocer y garantizar los derechos humanos compatibles con su naturaleza”.¹⁸

II.b. Derecho humano a la libertad de asociación.¹⁹

Nuestra Constitución, en su Artículo 9º, reconoce el derecho de asociarse o reunirse libremente, de forma pacífica y con fines lícitos; su correlativo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 20 establece: “a. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. b. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos corresponde al artículo 16, que a la letra dice: “Todas las personas tienen derecho asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales deportivos o de cualquier otra índole...” y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo XXII. Establece “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Con el propósito de integrar un comparativo de fácil acceso respecto de la diversa normatividad nacional y convencional en referencia al derecho de asociación, nos permitimos agregar la siguiente tabla estableciendo los diversos artículos correlativos sobre el tema.²⁰

Tabla 1. Diversa normatividad nacional y convencional en referencia al derecho de asociación

¹⁷ Requena, Carlos. “Los 30 derechos humanos de tu empresa que debes conocer”, *Revista Forbes México*, 3 de mayo de 2016.

<https://www.forbes.com.mx/los-30-derechos-humanos-de-tu-empresa-que-debes-conocer/> (21 de marzo de 2018).

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Derechos Humanos: Parte General en “Serie de Derechos Humanos”, Primera Edición, abril 2013, México. Disponible en http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/92490/92490.pdf (18 de Septiembre de 2018).

¹⁹ Como referencia a la evolución al derecho de asociación en nuestra Constitución: “El reconocimiento de la libertad de asociación en nuestro marco constitucional data de la Constitución de 1857, que en particular en su artículo 9º señalaba: “[...] a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República lo pueden hacer para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”. Debe subrayarse que la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de 1824 y los sucesivos documentos constitucionales que se emitieron hasta antes de 1857 no reconocían el derecho de asociación, lo omitían o bien lo prohibían... El reconocimiento a un derecho de estas características se asumió y presentó con un sentido netamente liberal y moderno en la Carta Magna de 1857. Sobre esta base político-constitucional y filosófica, el Congreso Constituyente de 1917 no hizo sino ratificar el precepto aprobado en aquel texto constitucional. De hecho, respetó la redacción y el numeral que se le asignó al mismo artículo 9º... El texto aprobado por el constituyente de 1917 ha permanecido hasta nuestros días sin reforma alguna.” en Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos. “El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá (Colombia), junio 2011, 13(1), pp. 51-73. Visto en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507> (4 de febrero de 2019), pp. 55-56.

²⁰ O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Segunda edición. Publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012. En http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Declaración Universal de Derechos Humanos ²¹	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ²²	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ²³	Convención Americana sobre Derechos Humanos ²⁴	Convención sobre los Derechos del Niño
Artículo 9°	Artículo 20	Artículo 22	Artículo XXII	Artículo 16	Artículo 15
“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; ...”	“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”	“1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. 3...”	“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”	“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del	1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

²¹ Unión Interparlamentaria. Derechos Humanos. Manual para parlamentarios No. 26. 2016. Visto en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf (4 de febrero de 2019), p. 182.

²² Unión Interparlamentaria. Derechos Humanos. Manual para parlamentarios No. 26. 2016. Visto en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf (4 de febrero de 2019), p. 183.

²³ Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos. “El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá (Colombia), junio 2011, 13(1), pp. 51-73. Visto en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507> (4 de febrero de 2019), p. 54.

²⁴ Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos. “El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá (Colombia), junio 2011, 13(1), pp. 51-73. Visto en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507> (4 de febrero de 2019), p. 54.

				derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”	
--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración de los autores

De los textos apenas transcritos podemos hacer referencia de que han sido integrados por nuestro artículo 133 constitucional²⁵, por lo que deben ser aplicados, siempre que no contraríen a nuestra Constitución.²⁶

Con el propósito de establecer los sentidos en que se puede categorizar el Derecho de Asociación, analicemos la siguiente tesis jurisprudencial titulada libertad de asociación y reunión, que a su vez conceptualiza el término que nos ocupa. “Derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección [...] la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes...”²⁷

El presente precepto nos establece la libertad de asociarnos de forma libre, sin embargo, a su vez, derivado de dicho derecho también se nos otorga el derecho a NO asociarnos, esto es, ninguna persona puede ser obligada a asociarse. A este respecto, únicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia directa al sentido negativo del derecho de asociación, esto es, a que nadie puede ser obligado a asociarse, o bien que toda persona tiene el derecho a no asociarse.²⁸

Pasemos al análisis doctrinal relativo al derecho de asociación, encontrando de suma importancia lo establecido por la Unión Interparlamentaria que establece que el alcance de la libertad de asociación radica en que cualquier persona tiene el derecho para constituir una sociedad mediante

²⁵ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Última reforma del 29-01-2016.

²⁶ Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos. “El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá (Colombia), junio 2011, 13(1), pp. 51-73. Visto en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507> (4 de febrero de 2019), p. 55.

²⁷ Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Derivado de este asunto véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 927, tesis 1a. LIV/2010; IUS: 164995.

²⁸ O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Segunda edición. Publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012. En http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntIDDHH_Odonnell_2edicion.pdf

²⁸ Unión Interparlamentaria. *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios No. 26*. 2016. Visto en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf (4 de febrero de 2019), p. 767.

la unión con otra(s) que compartan las mismas ideas o fines o bien para formar parte en alguna con existencia previa, debiendo ser totalmente voluntaria, esto es, nadie puede ser obligado a incorporarse a una sociedad.²⁹

Nieto Navia explica que “*La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual, -por oposición al físico o material, de la unión, por la estructura más o menos compleja que se desarrolla en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines*”.³⁰

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que: “El artículo 16.1 de la Convención comprende el ‘derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole’. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad... .. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines ‘de cualquier [...] índole’, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga.”³¹ Refiriendo al derecho de asociación como: “*Esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad*”.³²

²⁹ Unión Interparlamentaria. Derechos Humanos. *Manual para parlamentarios*, No. 26. 2016. Visto en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf (4 de febrero de 2019), p. 184.

³⁰ Pizarro Sotomayor, Andrés y Fernando Mendez Powell. *Manual de derecho internacional de derechos humanos, Aspectos sustantivos*. Primera edición, Panamá, enero 2006. Visto en <https://edoc.site/derecho-internacional-de-derechos-humanos-pdf-free.html> (4 de febrero de 2019), p. 312.

³¹ O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Segunda edición, Publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012. En http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf

³² Unión Interparlamentaria. Derechos Humanos. *Manual para parlamentarios* No. 26. 2016. Visto en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf (4 de febrero de 2019), pp. 760-761.

³³ Pizarro Sotomayor, Andrés y Fernando Mendez Powell. *Manual de derecho internacional de derechos humanos, Aspectos sustantivos*. Primera edición, Panamá, enero 2006. Visto en <https://edoc.site/derecho-internacional-de-derechos-humanos-pdf-free.html> (4 de febrero de 2019), p. 312.

A manera de conclusión los autores Mendez y Pizarro manifiestan que la libertad de asociación “tiene su dimensión positiva (asociarse libremente, permanecer asociado) y negativa (no ser obligado a asociarse o a permanecer asociado), incluye el derecho a promover la asociación e instar a otros a asociarse.”³³

Para el propósito de nuestro trabajo de investigación, podemos establecer que el Derecho de Asociación lo podemos resumir en que si así lo desea la persona (física o moral) puede decidir de manera voluntaria en constituir una sociedad mercantil, de acuerdo al tipo social que sea de su interés y conveniencia, en forma individual o con el número de socios que considere necesario, pero en ningún momento se le podrá obligar a constituir una sociedad mercantil para continuar ejerciendo el comercio, y en sí, a asociarse con una o más personas para tales efectos.

II.c. Restricciones al derecho de asociación

Como bien observamos de la transcripción de los artículos de los diversos convenios y/o tratados internacionales, nos percatamos de la existencia de ciertas restricciones a la libertad de asociación,³⁴ mismas, que en resumen, permiten limitar o restringir el derecho de asociación cuando así lo establezca la ley, siempre y cuando sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás;³⁵ aunado a lo anterior, la única causa de restricción que nos señala el artículo 9º constitucional, es el que el objeto de la sociedad sea ilícito, lo cual va íntimamente relacionado con, y deriva de, las causas de restricción convencionales apenas referidas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no ha emitido resoluciones respecto a la interpretación respecto de las referidas restricciones por la ausencia de casos.³⁶

³³ Pizarro Sotomayor, Andrés y Fernando Mendez Powell. *Manual de derecho internacional de derechos humanos, Aspectos sustantivos*. Primera edición, Panamá, enero 2006. Visto en <https://edoc.site/derecho-internacional-de-derechos-humanos-pdf-free.html> (4 de febrero de 2019), p. 312-313.

³⁴ Eguiguren Praeli, Francisco José. Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista Pensamiento Constitucional*, Lima (Perú), 16(16): 87-115, 2012. Visto en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2855/2783> (4 de febrero de 2019), p. 108.

³⁵ Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos. “El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá (Colombia), junio 2011, 13(1), pp. 51-73. Visto en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507> (4 de febrero de 2019), p. 60. Véase también O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Segunda edición, Publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012. En http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntLDDHH_Odonnell_2edicion.pdf

³⁵ Unión Interparlamentaria. *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios No. 26*. 2016. Visto en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf (4 de febrero de 2019), p. 755.

³⁶ Eguiguren Praeli, Francisco José. Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista Pensamiento Constitucional*, Lima (Perú), 16(16): 87-115, 2012. Visto en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2855/2783> (4 de febrero de 2019), p. 108.

Por tanto, y a tendiendo a su vez a lo establecido por el artículo 3° de la LGSM, “Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, ...”, la única causa por la que puede ser restringido el derecho de asociación en México, es el que la sociedad mercantil tenga un objeto ilícito o bien que ejecute de manera regular actos ilícitos, atendiendo y justificándose esta restricción con la intención de salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, como ya quedó asentado.³⁷

En resumen, si el objeto de una sociedad mercantil es lícito, y esta no realiza habitualmente actos ilícitos, no existe razón o fundamento legal alguno para limitar a las personas (físicas o morales) en su derecho de asociarse, prohibiéndoles la constitución de una nueva sociedad mercantil, con otras personas o de manera individual, o bien, obligándoles a asociarse o disolver y liquidar una sociedad mercantil existente, cualquiera que sea el tipo social elegido.

Ahora bien, una vez habiendo establecido el campo de aplicación de los derechos humanos y habiendo explicado la libertad de asociación, pasaremos a la identificación de algunas de esas normas de la SAS que con su aplicación vulneran el derecho humano de asociación, dejando en claro que no es el único derecho humano vulnerable por las disposiciones a que haremos referencia, pero si el único que trataremos y analizaremos en este trabajo.

3. SOCIEDADES MERCANTILES EN MEXICO

La legislación mercantil en nuestro país no proporciona un concepto de sociedad mercantil, por tanto, iniciaremos con lo establecido por el Código Civil Federal (CCF) en lo que respecta a la asociación y sociedad civil.

Como varios autores abordan el tema para conceptualizar el termino de sociedad mercantil, es remitiéndose inicialmente al Código Civil Federal³⁸ (CCF), mismo que en su artículo 2670³⁹ establece que se constituye una asociación “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por

³⁷ Véase el criterio adoptado por el Comité de Derechos Humanos en O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Segunda edición, Publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012. En http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf

³⁷ Unión Interparlamentaria. Derechos Humanos. Manual para parlamentarios No. 26. 2016. Visto en

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf (4 de febrero de 2019), p. 758.

³⁸ Diario Oficial de la Federación (DOF), en cuatro partes, de fechas: 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 9 de marzo de 2018.

³⁹ Véase también su correlativo artículo 2543 del Código Civil para el Estado de Baja California (CCBC), publicado en el Periódico Oficial del Estado (POE) Numero 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI; última reforma publicada en el POE Numero 20, Sección VII, de fecha 20 de abril de 2018.

la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico...”⁴⁰, de dicho concepto debemos rescatar los siguientes factores: primero, la reunión no enteramente transitoria de individuos, segundo, la realización de un fin común lícito. Debemos dejar fuera de nuestra pretensión de conceptualizar el término sociedad mercantil el hecho de que la asociación no debe tener un fin preponderantemente económico, ya que no es, aplicable a las sociedades mercantiles.

En el mismo orden de ideas y dando seguimiento a las bases del CCF, pasamos al análisis del numeral 2688⁴¹ del referido ordenamiento, que establece que “Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”⁴² conceptualizando de esa forma la sociedad civil. Lo que debemos tomar en consideración para aplicarse a la sociedad mercantil,⁴³ es, en primer término, que se habla de un contrato, en segundo lugar, se utiliza el término socios, tercero, buscar el fin común obligándose a combinar sus recursos y esfuerzos y, en cuarto lugar, que es de carácter preponderantemente económico. El hecho de que la sociedad civil no constituya una especulación comercial, se utiliza para su diferenciación con la sociedad mercantil, motivo por el cual debemos eliminar esa disposición al momento de conceptualizar el término de sociedad mercantil.

Los contratos asociativos contenidos en el CCF, asociación civil y sociedad civil, se diferencian entre sí en que, el primero, no debe realizar actos con fine de lucro y mucho menos realizar actos de comercio, el segundo, tiende dentro de su objeto a buscar un lucro, pero sin especulación comercial; en caso de que una asociación o sociedad civil realice actos de comercio, será considerada como una sociedad mercantil (irregular)⁴⁴, según lo dispone el artículo 2695⁴⁵ del CCF.⁴⁶

Con el propósito de entender que es una sociedad mercantil, abordaremos diversos conceptos que nos proporciona la doctrina.

⁴⁰ Véase también De la Cruz Gamboa Alfredo. *Elementos básicos de derecho mercantil*. Catorceava edición, Ed. Catedra, México, 2017, p. 45; así como Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*. Vigésimonovena edición, Ed. Porrúa, México, 2015, p.187.

⁴¹ Véase también su correlativo artículo 2561 del CCBC.

⁴² Véase también De la Cruz Gamboa Alfredo. *Elementos básicos de derecho mercantil*. Catorceava edición, Ed. Catedra, México, 2017, pp. 45-46; así como Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*. Vigésimonovena edición, Ed. Porrúa, México, 2015, p.187.

⁴³ Quevedo Coronado, Ignacio. *Derecho Mercantil*. Tercera edición, Ed. Pearson Educación, México, 2008. P. 42.

⁴⁴ Para mayor información sobre sociedades irregulares véase Navarro González, Dora Gabriela (coord.). *Manual de derecho mercantil para empresariales*. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017. Pp. 43-44; en cuanto a la designación de carácter de sociedad mercantil irregular, véase De Pina Vara, Rafael. *Elementos de derecho mercantil mexicano*. Trigésima segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 65.

⁴⁵ El artículo 2695 del CCF dispone que “Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.”

⁴⁶ De la Cruz Gamboa Alfredo. *Elementos básicos de derecho mercantil*. Catorceava edición, Ed. Catedra, México, 2017. P. 46.

Antes de dar inicio a la revisión de los diversos conceptos proporcionados por la doctrina, analizaremos la tesis “SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO... la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”⁴⁷

Para Mantilla Molina, la sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil.⁴⁸

El autor Uria, define a la sociedad mercantil como “la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”.⁴⁹

El Maestro José Roberto Barragán conceptualiza a las sociedades mercantiles como “la reunión de personas físicas o morales que se reúnen de manera no transitoria para perseguir un fin común siempre de especulación comercial o lucrativo.”⁵⁰

Por otro lado, Alfredo de la Cruz Gamboa atribuye al termino sociedad mercantil el carácter de “contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter eminentemente lucrativo.”⁵¹

Paredes y Meade, escriben que “Las sociedades mercantiles son aquellas personas morales constituidas de acuerdo con las leyes mercantiles mexicanas, adoptando formalmente dicho carácter.”⁵²

Para Cervantes Ahumada, el termino de referencia “es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.”⁵³

⁴⁷ Tesis: P. XXXVI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Pág. 245. Registro IUS 163927.

⁴⁸ Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*. Vigésimonovena edición, Ed. Porrúa, México, 2015, pp.188-189.

⁴⁹ De Pina Vara, Rafael. *Elementos de derecho mercantil mexicano*. Trigésimo segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 61.

⁵⁰ Navarro González, Dora Gabriela (coord.). *Manual de derecho mercantil para empresariales*. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017. P. 39.

⁵¹ De la Cruz Gamboa Alfredo. *Elementos básicos de derecho mercantil*. Catorceava edición, Ed. Catedra, México, 2017. P. 44.

⁵² Paredes Sánchez, Luis Enrique y Oliver Meade. *Derecho Mercantil. Parte General y Sociedades*. Tercera reimpresión de la primera edición, Ed. Patria, México, 2016, p. 80.

⁵³ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Diccionario de derecho mercantil*. Primera edición, Editorial Porrúa-UNAM, 2001, p. 440.

III.a. Carácter mercantil de las sociedades

Según el Artículo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, existen siete tipos sociales, este enunciamiento es referido por la doctrina como clasificación legal.⁵⁴

La clasificación que proporciona el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles,⁵⁵ enlista siete tipos sociales distintos: Sociedad en nombre colectivo, Sociedad en comandita simple, Sociedad de responsabilidad limitada, Sociedad anónima, Sociedad en comandita por acciones, Sociedad cooperativa, y Sociedad por acciones simplificada.⁵⁶

Por su lado, el artículo 25 del Código Civil Federal (CCF), en su fracción III, reconoce a las sociedades mercantiles como persona moral.⁵⁷ Por tanto, y según lo dispuesto por el artículo 4to de nuestra legislación societaria, el constituirse dentro de alguno de los tipos sociales contenidos en el artículo primero de la misma legislación, es la causa principal y determinante para considerar a una sociedad como mercantil; siendo entonces un sistema de determinación del carácter de mercantil formal, ya que no atiende a que su finalidad sea especulativa.⁵⁸ A su vez, el artículo 3º del Código de Comercio (CC), le asigna el carácter de comerciante a las sociedades mercantiles, esto es, para que una sociedad pueda ser comerciante, debe encontrarse en la clasificación legal a que nos referimos con anterioridad y que es establecida por el artículo primero de la LGSM.

Según lo establece el artículo 2º de la LGSM toda sociedad inscrita en el Registro Público de Comercio (RPC) tiene personalidad distinta a la de los socios, se da vida a un nuevo ente jurídico, por tanto a un nuevo patrimonio y capacidad, haciéndola susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, incluso, de no constar en escritura pública o de no estar inscrita en el RPC, el numeral citado también le reconoce personalidad jurídica a la sociedad mercantil, siempre que se hubieren exteriorizado como tal ante terceros.⁵⁹

III.b. Sociedades Mercantiles Irregulares⁶⁰

“Son aquellos entes que exteriorizándose como entidades de carácter mercantil ante terceros, se encuentran sujetos a una situación jurídica especial derivada del incumplimiento en que han

⁵⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*. Tercera edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2015, p. 398.

⁵⁵ De Pina Vara, Rafael. *Elementos de derecho mercantil mexicano*. Trigésimo segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 63.

⁵⁶ Navarro González, Dora Gabriela (coord.). *Manual de derecho mercantil para empresariales*. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017. Pp. 46-100.

⁵⁷ Castrillón Y Luna, Víctor M. *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*. Octava edición, Ed. Porrúa, México, 2016, p. 12.

⁵⁸ Castrillón Y Luna, Víctor M. *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*. Octava edición, Ed. Porrúa, México, 2016, p. 33.

⁵⁹ Castrillón Y Luna, Víctor M. *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*. Octava edición, Ed. Porrúa, México, 2016, pp. 4-20.

⁶⁰ Para su regularización véase Vasconcelos Allende, Guillermo. “Las sociedades mercantiles irregulares” *En JURIDICA, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana No. 22*. Primera edición, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1993.

incurrido por la carencia de otorgamiento de su acto constitutivo ante fedatario público, o bien la ausencia de su inscripción ante el RPC, provocándose que si bien la ley les reconozca personalidad jurídica, las califique, sin embargo, como irregulares o si se quiere, sociedades de hecho.”⁶¹

El que una sociedad mercantil sea irregular, genera un tratamiento distinto, en el que quienes actúen en representación de la misma, quedan obligados de manera ilimitada y solidaria respecto de los actos realizados, tal y como lo dispone el artículo 7° de la LGSM.⁶²

Sin embargo, no solo existen las causas establecidas de manera directa por la legislación societaria, si no que otras causas podrían dar lugar a la existencia de una sociedad mercantil irregular, como bien lo acentúa el autor Mantilla Molina, quien escribe que se convierten en sociedades irregulares las sociedades civiles comerciantes, así como el caso de una asociación en participación que se ostente con un nombre social.⁶³

Debemos dejar en claro, que el único tipo social que no podría caer en irregularidad según lo dispuesto por el artículo 2° de la ley societaria, es la sociedad por acciones simplificada, ya que este tipo social no obtiene personalidad jurídica, sino hasta que obtiene su inscripción en el RPC,⁶⁴ no obstante, se exteriorice como tal ante terceros, por lo que su socio representante actuaría en lo personal y no a nombre y cuenta de la sociedad.⁶⁵

III.c. Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)⁶⁶

Según lo establecido por el artículo 260 de la ley societaria, esta sociedad “es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.”⁶⁷ Doctrinalmente, según el doctor Mario Soto, “La Sociedad por Acciones Simplificada es una sociedad comercial por la forma que puede emitir acciones y otras modalidades de valores mobiliarios, donde la responsabilidad de los asociados es limitada al monto de sus aportes...”⁶⁸

La principal novedad de este reciente tipo social en nuestra legislación societaria es el hecho de que puede ser constituida por una sola persona, por lo que reviste a su vez el nombre de sociedad

⁶¹ Castrillón Y Luna, Víctor M. *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*. Octava edición, Ed. Porrúa, México, 2016, pp. 20-21.

⁶² De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Trigésima segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2011, pp.67-69.

⁶³ Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Vigésima novena edición, Ed. Porrúa, México, 2015, p. 189 y 249.

⁶⁴ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp. 55-58.

⁶⁵ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp. 57-59.

⁶⁶ Este tipo social fue integrado a la LGSM mediante reforma publicada en el DOF de fecha 14 de marzo de 2016.

⁶⁷ Navarro González, Dora Gabriela (coord.). *Manual de derecho mercantil para empresariales*. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017. Pp. 92-199.

⁶⁸ Soto Figueroa, Mario. Sociedades por Acciones Simplificada. Estrategia empresarial vanguardista. Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018, p. 7.

unimembre o unipersonal;⁶⁹ otra novedad atractiva es la no necesidad de protocolización del acta constitutiva ante fedatario público, ya que esta clase de sociedades se constituyen vía internet,⁷⁰ y no se requiere fondo de reserva⁷¹. La intención de constituir una sociedad por una sola persona y no operar como comerciante persona física, radica en la protección que otorga al patrimonio personal, del patrimonio que se pretende arriesgar en el comercio.⁷²

Al tener beneficios, le resultan diversas limitantes, algunas de ellas han motivado la preparación de este trabajo de investigación, mismas que a continuación enlistamos:

- a. El o los socios no podrán pertenecer a otra sociedad mercantil si tienen el control de esa otra sociedad o de su administración;⁷³
- b. No podrán tener ingresos anuales mayores a cinco millones de pesos;⁷⁴
- c. Únicamente personas físicas tienen acceso a este tipo social;⁷⁵

4. NORMATIVIDAD DE LA SAS QUE CON SU APLICACIÓN VULNERAN DERECHOS HUMANOS

Derivado de las limitantes impuestas en la SAS, surgen diversas consecuencias o imposiciones por motivo de contrariar la norma, no obstante esa norma este vulnerando derechos humanos, es por eso, nos permitimos abordar en las limitantes y/o las consecuencias que consideramos vulneran derechos humanos, en este caso nos avocamos al estudio exclusivo del derecho humano de asociación, sin perjuicio, de todo otro derecho humano que se pudiere ver afectado por la normatividad societaria a que se hace referencia.

IV.a. Solo Personas Físicas⁷⁶

⁶⁹ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, p. 40.

⁷⁰ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp. 50-51 y 54-55.

⁷¹ Véase artículo 20 de la LGSM, León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, p. 251 y Soto Figueroa, Mario. Sociedades por Acciones Simplificada. Estrategia empresarial vanguardista. Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018, p. 48.

⁷² Soto Figueroa, Mario. Sociedades por Acciones Simplificada. Estrategia empresarial vanguardista. Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018, pp. 8-9.

⁷³ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, p. 41 y Soto Figueroa, Mario. Sociedades por Acciones Simplificada. Estrategia empresarial vanguardista. Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018, pp. 9-10.

⁷⁴ Soto Figueroa, Mario. Sociedades por Acciones Simplificada. Estrategia empresarial vanguardista. Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018, pp. 10-11.

⁷⁵ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, p. 41 y Soto Figueroa, Mario. Sociedades por Acciones Simplificada. Estrategia empresarial vanguardista. Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018, p. 11.

⁷⁶ Soto Figueroa, Mario. Sociedades por Acciones Simplificada. Estrategia empresarial vanguardista. Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018, p. 11.

En este respecto, tenemos que el artículo 260 de la LGSM al establecer “La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas...” texto que limita su uso a personas humanas y por tanto no pueden ser accionistas de este tipo social ninguna persona moral o jurídica, vulnerando el derecho de toda y cualquier persona moral que pretenda constituir una SAS; en el mismo artículo encontramos otra vulnerabilidad al disponer “...En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad...”⁷⁷ restringiendo a su vez incluso el uso de este tipo social a personas físicas. De estos textos, podemos inferir la vulnerabilidad del derecho de asociación, ya que, como se explicó con anterioridad, el derecho de asociación es la libertad para concurrir con otros y buscar un fin común siempre y cuando sea lícito, pero las disposiciones señaladas en primer lugar no permiten a las personas morales asociarse libremente, ante este tipo social y, en segundo lugar, a las personas físicas que sean accionistas de otro tipo social (con sus especificaciones).

IV.b. Transformación Forzosa⁷⁸

El apenas citado artículo 260, a su vez dispone que “...Los ingresos totales anuales de una SAS no podrá rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la SAS deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley...”.

En el supuesto de que la SAS estuviere conformada por dos o más socios, no vulneraría el derecho de asociación, no obstante, impone una carga innecesaria a los socios de cambiar de tipo social.

La vulneración del derecho de asociación se podría considerar vulnerado en este supuesto en virtud de que la SAS es el único tipo social contemplado en nuestra legislación que permite estar constituida por una sola persona, y en el supuesto de que este fuere el caso, la obligación de transformarse⁷⁹ en otro tipo social requerirá forzosamente el tener que asociarse con otra persona al accionista único que rebase la cantidad de 5 millones de ingresos anuales, por lo que se estaría vulnerando su libertad de NO asociarse, ya que, si este no tuviere la voluntad de asociarse, deberá hacerlo de manera impositiva.

Así también, el artículo 269 de la LGSM obliga a la SAS a transformarse en caso de querer modificar sus estatutos, esto es, los estatutos de una SAS son impuestos por la Secretaría de

⁷⁷ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, p. 41.

⁷⁸ “Esto representa una limitante en el crecimiento empresarial, por cuanto condiciona las acciones del emprendedor, pues un negocio que habilite un solo socio, tendría que compartirse con otro bajo cualquier tipo de régimen societario de las reconocidas en la Legislación Mercantil.” Soto Figueroa, Mario. Sociedades por Acciones Simplificada. Estrategia empresarial vanguardista. Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018, p. 11.

⁷⁹ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp. 209-211.

Economía, y en caso de querer acordar otras formas de organización y administración se requiere de transformación, volviendo al tema de forzar, en su caso, al accionista único, a asociarse con otra persona. La transformación debe ser un derecho y no una limitación a los derechos ya adquiridos desde el momento que fue creada una nueva persona jurídica.⁸⁰

IV.c. Disolución Forzosa⁸¹

Nuestra legislación societaria en su artículo 272,⁸² establece la obligación de publicar balances de la sociedad cada año, y establece como consecuencia por la falta de presentación de dos balances consecutivos, el que la sociedad se disuelva.⁸³ Lo anterior se considera un trato desigual a la SAS, en virtud de que este es el único tipo social contenido en la LGSM que tiene como consecuencia su disolución, salvo para el caso de sociedades con objeto o que realicen actos ilícitos de manera regular que deben ser declaradas nulas, lo cual, como vimos en la parte correspondiente, se trata de una restricción válida al derecho de asociación.

⁸⁰ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp. 212-213.

⁸¹ Causas de disolución total de las sociedades mercantiles.

En términos generales, las sociedades mercantiles se disuelven por:

A. Causas de Disolución sin Declaratoria.

- a. Expiración del término fijado en el contrato social.⁸¹ En este caso estamos hablando de que los socios en sus estatutos, a su opción, determinaron el tiempo que duraría la sociedad, teniendo los mismos la posibilidad de establecer la duración de la sociedad como indefinida.⁸¹ Esta causa de disolución no requiere de declaración alguna.⁸¹

B. Causas de Disolución que Requieren Declaratoria.

- a. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado.
b. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social o con la Ley.
c. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
d. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
e. Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

El Artículo 6 de la LGSM, al establecer el contenido de la escritura o póliza constitutiva, en su fracción XII, establece la libertad de los socios para establecer casos de disolución anticipada de la sociedad, dejando así, libre la libertad de asociación, en sentido positivo o negativo, como lo veremos más adelante.

En el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo, tenemos como causa de disolución total de la sociedad, la muerte, incapacidad, exclusión, retiro o rescisión respecto de uno de los socios según lo dispone el Artículo 230 de la LGSM⁸¹, dejando libre la decisión de que esto suceda a los socios, ya que los mismos pueden disponer que la sociedad continúe a falta de uno de ellos, por lo tanto, queda a discreción de los socios estipular si la sociedad deberá continuar o disolverse.

Este Artículo y el Artículo 32, los podemos relacionar con el Artículo 6 fracción XII, ya que es ahí donde podemos establecer o limitar las causas de disolución total de la sociedad.

En la S. en N.C. los socios deben establecer que la sociedad continuara no obstante la muerte, incapacidad, exclusión, retiro o rescisión respecto de uno de los socios, de lo contrario esto llevaría a la disolución total anticipada de la misma.

En cuanto a la Sociedad en Comandita Simple y por Acciones, por remisión del Artículo 57, les aplica el Artículo 32, y por remisión del Artículo 231, en lo relativo a los socios comanditados, les aplica el discutido Artículo 230, aplicando entonces la misma discrecionalidad analizada para la S. en N.C.

Con la misma discreción para que los socios opten entre que la sociedad continúe o se disuelva, por la muerte de uno de los socios, tenemos a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, sin embargo, esta facultad discrecional es en sentido contrario al establecido para la S. en N.C. y las Comanditas, ya que el Artículo 67 dispone que en caso de muerte de uno de los socios la sociedad continuara con los herederos, transmitiéndoseles la parte social que corresponda al socio difunto, otorgando la discreción de poder establecer pacto en contrario para disolver totalmente la sociedad en forma anticipada o bien, la liquidación de la parte social del socio fallecido si los socios decidieron no continuar con los herederos.

Dentro de la misma SRL, los socios reunidos en asamblea, en cualquier momento, podrán disolver la sociedad⁸¹, volviendo entonces al caso de la discrecionalidad.

Así mismo, la Asamblea de Accionistas de una Sociedad Anónima, está facultada para ejercer la misma discreción de disolver la sociedad en forma anticipada.⁸¹

⁸² Véase también Regla decima octava de las Reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del Sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas, DOF 14 de septiembre de 2016.

⁸³ León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp. 221-222.

Lo relativo a la disolución forzosa de una SAS, afecta el derecho de asociación en el supuesto de que esta cuente con dos o más socios, ya que la disposición analizada, traería como consecuencia que dicha sociedad deje de existir sin causa justificada, esto es, sin existir alguna de las restricciones aplicables al derecho de asociación. Debemos tener en claro que no debe limitarse el derecho de asociación por una infracción administrativa.

Continuamos analizando e identificando instituciones de la LGSM con el propósito de verificar que se prevenga la vulneración de derechos humanos con la aplicación de nuestra LGSM.

5. CONCLUSIONES

El legislador ha introducido a la SAS sacrificando la vulneración de diversos humanos como lo hemos analizado, en específico el aquí referido derecho de asociación, esto es, a pesar de que la reforma constitucional de 2011 en materia de DDHH obliga a todas las autoridades a garantizar y proteger los DDHH, el legislador ha fallado en su cumplimiento constitucional y convencional, emitiendo normas internas violatorias de DDHH, a su vez, el Ejecutivo ha incumplido también con su obligación de salvaguardar los DDHH al haber sancionado, promulgado y publicado la reforma a la LGSM de 2016 en que se integró la figura de la SAS, conteniendo instituciones violatorias de DDHH.

Sin embargo, en base al control constitucional y al control convencional, difuso y concentrado⁸⁴, consideramos se pueden evitar esas vulneraciones de derechos humanos, en específico al derecho de asociación.

Desde que el tercer párrafo de nuestro artículo primero constitucional, impone la obligación de toda autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH, así como la obligación de ponderar en la aplicación de normas internas, constitucionales y convencionales favoreciendo en todo tiempo a la personas la protección más amplia en materia de DDHH, toda autoridad por tanto deberá inaplicar la norma interna que contravenga la Constitución y/o los tratados internacionales en materia de DDHH de que México sea parte, en este caso, las instituciones de la SAS contenidas en la LGSM que con su aplicación vulneren el derecho de asociación en los términos ya explicados.⁸⁵

⁸⁴ Para mayor precisión en cuanto a los referidos controles, véase Camarillo Govea, Laura Alicia y Elizabeth Nataly Rosas Rábago. "El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos". *Revista IIDH* (64) julio-diciembre 2016, Real Embajada de Noruega, pp.127-159.

⁸⁵ "Cuando un Estado ratifica la Convención Americana, sus jueces y demás autoridades también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar las disposiciones de la Convención y que no sean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin."; véase Camarillo Govea,

Para el caso de que la autoridad aplique las normas internas que vulneren DDHH, la persona que vea vulnerado su derecho de asociación tendrá la posibilidad de atacarlo vía judicial mediante el procedimiento judicial que corresponda, caso en el cual, según el artículo 133 constitucional, todos los jueces deben realizar el ejercicio de control difuso de convencionalidad, y de esta manera determinar la inaplicabilidad de la norma jurídica violatoria de DDHH.⁸⁶

No obstante, las posibilidades de solución referidas en los párrafos anteriores, será necesario que se realice una reforma a la LGSM en la cual se modifiquen las instituciones que definimos como violatorias del derecho de asociación.

Es obligación del Estado mexicano el dar cumplimiento a sus compromisos internacionales, lo cual, según lo expuesto, con la reforma a la LGSM publicada el 14 de marzo de 2016, emitió normas internas contrarias a la constitución y a los tratados internacionales de que es signatario.⁸⁷ Por tal motivo, es inminente la necesidad de reformar las instituciones normativas que en este documento han quedado evidenciadas como violatorias del derecho de asociación en sede interna, para así evitar que esta problemática llegue a sede internacional y que, mediante el ejercicio del control de convencionalidad concentrado, la Corte Interamericana de DDHH finque responsabilidad al Estado mexicano al incumplir con sus obligaciones internacionales.⁸⁸

6. Referencias

Laura Alicia y Elizabeth Nataly Rosas Rábago. “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”. *Revista IIDH* (64) julio-diciembre 2016, Real Embajada de Noruega, p. 131.

⁸⁶ “el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” “Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Cfr. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173.” En Nash, Claudio (Editor). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos No. 7, Control de Convencionalidad, CIDH.

⁸⁷ La CIDH ha resuelto respecto a la modificación de normas internas por ser violatorias de DDHH, como ejemplo véase Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001, serie C, no. 73. En Nash, Claudio (Editor). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos No. 7, Control de Convencionalidad, CIDH.

⁸⁸ La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el “principio de complementariedad”, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado “de subsidiariedad”) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos.” “Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr. 142. Véase, asimismo, Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66.” En Nash, Claudio (Editor). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos No. 7, Control de Convencionalidad, CIDH.

Camarillo Govea, Laura Alicia y Elizabeth Nataly Rosas Rábago. “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”. Revista IIDH (64) julio-diciembre 2016, Real Embajada de Noruega, pp.127-159.

Carbonell, Miguel “Los derechos fundamentales y su aportación”, miguelcarbonell.com, julio de 2016, véase en: http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los_derechos_fundamentales_y_su_interpretacion.html

Carpizo, Jorge “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, cuestiones Constitucionales, núm. 25, julio - diciembre de 2011, véase en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5965/7906>

Castrillón Y Luna, Víctor M. Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada. Octava edición, Ed. Porrúa, México, 2016.

Claude Tron, Jean y Fernando Ojeda Maldonado. ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos? Visto en https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf (18 de abril de 2018).

De la Cruz Gamboa Alfredo. Elementos básicos de derecho mercantil. Catorceava edición, Ed. Catedra, México, 2017.

De Pina Vara, Rafael. Elementos de derecho mercantil mexicano. Trigésima segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2011.

Eguiguren Praeli, Francisco José. Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Revista Pensamiento Constitucional, Lima (Perú), 16(16): 87-115, 2012. Visto en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2855/2783> (4 de febrero de 2019), p. 108.

Erreguerena Albaitero, José Miguel. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las personas morales tienen derechos humanos” en El Financiero de fecha 6 de mayo de 2014. Visto en <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/imcp/la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-reconoce-que-las-personas-morales-tienen-derechos-humanos> (21 de marzo de 2018).

Ferrajoli, Luigi. Derechos fundamentales. Derechos y garantías. La ley del más débil, Ed. Trotta, Madrid, 1999.

Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos. “El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá (Colombia), junio 2011, 13(1), pp. 51-73. Visto en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507> (4 de febrero de 2019)

Langner, Ana. “Personas morales, con derechos fundamentales” en El Economista. 21 de abril de 2014. Visto en <https://www.economista.com.mx/politica/Personas-morales-con-derechos-fundamentales-20140421-0101.html> (14 de mayo de 2018).

León Tovar, Soyla H. SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018.

Luna Ramos, Margarita. “Las personas morales ¿tienen derechos humanos?” en El Universal de fecha 6 de mayo de 2014. Visto en <http://m.eluniversal.com.mx/notas/articulistas/2014/05/70112.html> (14 de mayo de 2018).

Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésima novena edición, Ed. Porrúa, México, 2015.

Nash, Claudio (Editor). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos No. 7, Control de Convencionalidad, CIDH.

Navarro González, Dora Gabriela (coord.). Manual de derecho mercantil para empresariales. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017.

Nikken, Pedro “EL concepto de Derechos Humanos” véase en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>

O'Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Segunda edición, Publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012. En http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf

Olmeda Garcia, Marina del Pilar. Universalización de los derechos humanos. Primera edición, Ed. Bosch, México, 2014.

Paredes Sánchez, Luis Enrique y Oliver Meade. Derecho Mercantil. Parte General y Sociedades. Tercera reimpresión de la primera edición, Ed. Patria, México, 2016.

Pizarro Sotomayor, Andrés y Fernando Mendez Powell. Manual de derecho internacional de derechos humanos, Aspectos sustantivos. Primera edición, Panamá, enero 2006. Visto en <https://edoc.site/derecho-internacional-de-derechos-humanos-pdf-free.html> (4 de febrero de 2019), p. 312-313.

Quevedo Coronado, Ignacio. Derecho Mercantil. Tercera edición, Ed. Pearson Educación, México, 2008.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Diccionario de derecho mercantil. Primera edición, Editorial Porrúa-UNAM, 2001.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones. Tercera edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2015.

Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche. Derechos humanos, Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2009.

Requena, Carlos. “Los 30 derechos humanos de tu empresa que debes conocer”, Revista Forbes México, 3 de mayo de 2016. <https://www.forbes.com.mx/los-30-derechos-humanos-de-tu-empresa-que-debes-conocer/> (21 de marzo de 2018).

Rodríguez Quezada, Pavel. “Teoría personal sobre los derechos humanos de las personas morales”. Revista Iuris Tantum, No. 24, diciembre de 2013. Visto en <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/teora-personal-derechos-personas-morales-525547982> (18 de abril de 2018).

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Vigésimoquinta edición, Ed. Porrúa, México, 2001.

Soto Figueroa, Mario. Sociedades por Acciones Simplificada. Estrategia empresarial vanguardista. Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Derechos Humanos: Parte General en “Serie de Derechos Humanos”, Primera Edición, abril 2013, México. Disponible en http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/92490/92490.pdf (18 de Septiembre de 2018).

Unión Interparlamentaria. Derechos Humanos. Manual para parlamentarios No. 26. 2016. Visto en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf (4 de febrero de 2019)

Vasconcelos Allende, Guillermo. “Las sociedades mercantiles irregulares” En JURIDICA, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana No. 22. Primera edición, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1993.

Normativas:

Código de Comercio

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración Universal de Derechos Humanos

Ley General de Sociedades Mercantiles

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del Sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas, DOF 14 de septiembre de 2016.